El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –31 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01150-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** [S]e advierte la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 13 de octubre pasado, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria del auto por medio del cual se informó que, los dineros consignados por concepto de la condena en costas, serían entregados, previa solicitud por escrito del interesado; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se consigne la norma legal en que se ampara el despacho para exigir que se solicite por escrito la entrega de su título judicial, pese a estar en sistema oral; y, abrir incidente de desacato en dicha acción popular, toda vez que, como se pudo constatar, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 570 de 31-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01150**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA SA y el señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**38**.

2. Adujo que en la referida acción popular, pidió, de manera verbal, la entrega de su título judicial, sin embargo, el despacho accionado se negó a ello, y le ordenó, mediante auto, solicitarlo por escrito.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado, (i) entregar su título judicial inmediatamente; (ii) consignar la norma legal en que se ampara el despacho para exigir que se solicite por escrito la entrega de su título judicial, pese a estar en sistema oral; (iii) aportar copia de este amparo a la acción popular; y, (iv) abrir incidente de desacato en el proceso objeto de esta acción de tutela.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a BANCOLOMBIA SA y al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 13-14).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 22).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**38**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 9 a 11 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2015-000**38**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, el juzgado accionado, por auto del 9 de octubre de 2017, le informa al accionante que, “se encuentran consignados los dineros correspondientes a la condena de costas judiciales, los cuales serán entregados, previa solicitud por escrito del interesado”. Proveído notificado por estado el 10 de octubre siguiente. (fl. 11).

(ii) El pasado 13 de octubre, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 13 de octubre pasado, esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria del auto por medio del cual se informó que, los dineros consignados por concepto de la condena en costas, serían entregados, previa solicitud por escrito del interesado; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se consigne la norma legal en que se ampara el despacho para exigir que se solicite por escrito la entrega de su título judicial, pese a estar en sistema oral; y, abrir incidente de desacato en dicha acción popular, toda vez que, como se pudo constatar, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; y, se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de este amparo a la acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a BANCOLOMBIA SA y al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)